

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Pragmatica ... estableciendo por punto general, que el termino que señala la Ley para introducir el Grado de Segunda Suplicacion de las sentencias de Revista de las Chanmcillerias, y Audiencias Reales, debe correr desde el dia de la notificacion hecha por el procurador ...

En Madrid : en la Imprenta de Pedro Marin, 1774.

Vol. encuadernado con 62 obras

Signatura: FEV-SV-G-00082 (38)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

38
37

✠

REAL PRAGMATICA QUE S. M.

HA MANDADO PUBLICAR,
ESTABLECIENDO POR PUNTO
general, que el termino que señala la Ley
para introducir el Grado de Segunda Su-
plicacion de las Sentencias de Revista de
las Chancillerias, y Audiencias Reales,
debe correr desde el dia de la notificacion
hecha al Procurador, tenga, ò no Poder
especial de la Parte para introducir el
Recurso, con lo demàs
que se previene.

AÑO



1774.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL PRAGMÁTICA

QUE S. M.

HA MANDADO PUBLICAR
ESTABLECIENDO POR PUNTO
general, que el termino que señala la Ley
para introducir el Estado de Segunda su-
plicacion de las Sentencias de Revisita de
las Chancillerias, y Audiencias Reales,
debe correr desde el dia de la notificacion
hecha al Procurador, tenga, o no Poder
especial de la Parte para introducir el
Recurso, con lo demas
que se previene.



1774

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.



DON CARLOS, POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra Firme del
Mar Océano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. Al Serenisimo Principe Don Car-
los Antonio, mi muy caro, y amado hijo,
y à los Infantes, Prelados, Duques, Con-
des, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors
de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Co-
mendadores, Alcaydes de los Castillos, Ca-
sas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Con-
sejo; Presidentes, y Oidores de las mis Au-
dien-

diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, **SABED:** Que por los diferentes recursos que se han hecho à mi Real Persona, he advertido la mucha frecuencia con que se introducen los grados de Segunda Suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las Partes, fundadas en no haverseles notificado en persona la Sentencia de Revista; y que aunque se huviese hecho al Procurador, no tenia el Poder suficiente para interponer el Grado; y atendiendo à que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla, que tratan de la Segunda Suplicacion, no hay alguna que determine si la Sentencia de Revista se ha de notificar à la Parte en persona, ò baste que se haga saber à su Procurador, y
que

que en las de la Recopilacion de Indias está expresamente dispuesto, que la Segunda Suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado desde que la Sentencia de Revista fuere notificada à la Parte, ò su Procurador, siendo asi que este Grado se introduxo en Indias à semejanza, ò por igualdad, y aun mayoria de razon, que en estos Reynos del continente: Considerando igualmente los perjuicios que se siguen à mis Vasallos por falta de regla fixa en este punto, y el cuidado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los Pleytos, y reiteracion de Instancias con titulo de nulidades, y restringir el uso de Segunda Suplicacion à terminos precisos, y fatales, prohibiendo la restitucion à menores de edad, y à los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas; mandé à el mi Consejo, por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, en trece de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, que por lo que podia haver variado el espíritu de las Leyes, con el diferente estilo de los Tribunales, y el concepto en que se

havian entendido , y practicado , se arreglase para lo succesivo por punto general, y uniforme el método que debia observarse como Ley inviolable , desde el dia de la publicacion , en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en Revista , examinando para ello el mi Consejo , si convenia establecer que bastase la notificacion à el Procurador , como explicaba la Ley de Indias , tuviese , ò no Poder especial , y hacer las demás declaraciones que se contemplasen necesarias , para asegurar el fin de los Pleytos , y la subsistencia de la cosa juzgada , en que tanto interesaba el bien comun de la Republica ; y que oyendo sobre lo referido à mis Fiscales , me consultase lo que se le ofreciese , y pareciese. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden , trató , y reflexionó este asunto con la detencion , y cuidado que pedia su importancia ; y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , en Consulta de treinta y uno de Julio del año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres , me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en Consejo pleno en veinte y dos de Marzo

pro-

proximo pasado , he mandado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté , y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo que, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que puedan ser contrarias à esta: Por la qual establezco por punto general, que el termino de los veinte dias que la Ley primera, titulo veinte, libro quarto de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga, ò no Poder especial de la Parte para introducir el recurso: Y por quanto el termino de los quarenta dias que señala la Ley para acudir à mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las Sentencias de Revista dadas en mis Audiencias de Canarias, y Mallorca, es tambien mi Real voluntad prorrogarle, como por la presente le prorrogo hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, à fin de cerrar la puerta à las instancias que las Partes cavilosas introducen frequentemente con el titulo de restitucion, y otros semejantes: Y mando à los del mi Consejo,

Pre-

Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa Corte, y demás Audiencias, y Chancillerias, y à los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten esta mi Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual egecucion, y se ha de observar inviolablemente en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en Revista, desde el dia de su publicacion en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara, y de Gobierno por lo respectivo à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro.

tro. = YO EL REY. = Yo Don Thomás del Mello, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de San Juan de Tasó. = Don Josef de Victoria. = Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = The-niente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

En su Consejo residen Don Francisco Caye-
Camara del Rey nuestro Señor, de los que
cisco Cayetano Fernandez, Escribano de
personas, de que certifico yo Don Fran-
de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas
co, hallandose á ella diferentes Alguaciles
y Timbales, por voz de Pregonero públi-
Pragmatica antecedente, con Trompetas,
la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real
Gregorio Portero de Huerta, Alcalde de
Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don
senes Don Marcos Algaiz, Don

Es copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion origi-
nal, de que certifico.

D. Pedro Escolano
de Arista.

PU-

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Marcos Argaiz, Don Thomàs Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez.

Es copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion original, de que certifico.

*D. Pedro Escolano
de Arrieta.*

PRAGMATICA
SANCION

DE S. M.

EN FUERZA DE LET,
POR LA QUAL SE PRESCRIBE
el orden con que se ha de proceder contra
los que causen bullicios, ò com-
muciones populares.



Año

1774.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Marcos Argaiz, Don Thomas Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez.

Es copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion original, de que certifico.

*D. Pedro Escolano
de Arrieta.*